

## Informe legal

### Proyecto de Ley N° 7002/2023-PE que propone el “Proyecto de Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental”

#### I. Antecedentes

Mediante Oficio 1980-2023-2024-CPAAAE/P-CR, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, Ambiente y Ecología, solicita envío de opinión legal por parte de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA con el objetivo de recibir aportes y/o comentarios al Proyecto de Ley 7002/2023-PE mediante la cual se propone el “Proyecto de Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental” (en adelante, “el Proyecto de Ley”).

Este Proyecto de Ley, presentado por el Ejecutivo, tiene como objetivo modificar la regulación vigente sobre la Declaratoria de Emergencia Ambiental, a través de la aprobación de una nueva normativa. En este sentido, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA emite opinión legal al Proyecto de Ley, con la finalidad de contribuir al proceso de revisión y evaluación legislativa que realiza el Congreso de la República.

#### II. Base jurídica revisada

La base jurídica revisada y analizada para efectuar los comentarios y aportes al Proyecto de Ley es la siguiente:

- Ley N°28804, Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
- Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Decreto Supremo N° 024-2008-PCM, Reglamento de la Ley N° 28804, Ley que regula la declaratoria de Emergencia Ambiental.
- Decreto Supremo N° 001-A-2004-DE-SG, Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres
- Decreto Supremo N° 098-2007-PCM, Plan Nacional de Operaciones de Emergencia
- Decreto Supremo N° 024-2008-PCM, Lineamientos para la elaboración del Programa de Atención y Vigilancia Epidemiológica, Ambiental y Sanitaria a ser aplicado en cada Emergencia Ambiental
- Decreto Supremo N° 034-2021-MINAM, Reglamento del Sistema Nacional de Información Ambiental
- Resolución Ministerial N° 021-2022-MINAM, que declara en emergencia ambiental el área geográfica que comprende la zona marino-costera afectada por derrame de hidrocarburos.

- Resolución Ministerial N° 042-2022-MINAM, que modifica los anexos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 021-2022-MINAM.

### **III. Conclusiones**

Desde la SPDA presentamos nuestra opinión frente al Proyecto de Ley, a partir del análisis técnico legal del marco normativo vigente sobre emergencias ambientales y consideramos la necesidad de contar con un nuevo marco normativo que reduzca las brechas y necesidades de mejora identificadas en la atención de emergencias ambientales en nuestro país así como que optimice las coordinación intergubernamental, a fin de que sean atendidas de manera adecuada y oportuna para evitar la mayor cantidad de daño en el ambiente y la salud humana posible.

Esta iniciativa legislativa es una oportunidad para promover la subsanación de vacíos y consolidación de aspectos sustanciales en el proceso de atención de emergencias ambientales a través de una gestión efectiva y garantizar el rol proactivo de las autoridades considerando las lecciones aprendidas derivadas de casos emblemáticos como los derrames de hidrocarburos en la Refinería La Pampilla y en el Oleoducto Norperuano.

Así, desde la SPDA consideramos que es importante que el nuevo marco normativo a ser aprobado a través del Proyecto de Ley incorpore lo siguiente:

- La obligación de diseñar un instrumento de gestión a nivel nacional avocado a la prevención y predictibilidad de la ocurrencia de emergencias ambientales, el cual oriente a todos los niveles de gobierno a la implementación de medidas preventivas en el desarrollo de las diferentes actividades económicas.
- El establecimiento de mecanismos financieros para poder hacer frente a la ocurrencia de emergencias ambientales.
- Mecanismos de monitoreo post emergencia ambiental, con la finalidad de mantener el control sobre la situación, pero también para mantener informada a la ciudadanía de las acciones que se tomaron y las que quedan pendientes.
- La inclusión de todas las autoridades que deben desplegar acciones desde el marco de sus competencias ante la ocurrencia de una emergencia ambiental.

### **IV. Recomendaciones**

En atención al análisis que presentaremos a continuación, consideramos necesario que sean acogidos los aportes referentes a la estandarización de instrumentos de planificación tanto nivel nacional como a nivel sectorial los cuales

permitan una organización y definición de las autoridades para dar una respuesta rápida y eficaz ante esta clase de acontecimientos. Asimismo, resaltar la importancia de la creación de mecanismos financieros que permitan responder ante la magnitud de la emergencia. Por otro lado, potenciar los criterios para la declaración de una emergencia ambiental, así como la inclusión de autoridades involucradas en una declaratoria de emergencia ambiental.

**V. Análisis del Proyecto de Ley 7002/2023-PE mediante la cual se propone el “Proyecto de Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental”**

**5.1 Deficiencias en el marco normativo de emergencias ambientales**

En el año 2005, con la aprobación de la Ley General del Ambiente, Ley N 28611, se dispuso una regulación general sobre la Declaratoria de la Emergencia Ambiental en el Perú. Así, el artículo 28 de dicha ley, establece que en caso de un daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el Ministerio del Ambiente (en adelante, Minam), en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencias ambientales, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Asimismo, precisa que la Declaratoria de Emergencia Ambiental se regula por su ley y su reglamento.

Posteriormente, en el año 2006 se aprobó la Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental (en adelante, Ley DEA), y en el año 2008 se aprobó su reglamento a través del Decreto Supremo 024-2008-PCM (en adelante, Reglamento DEA).

Al respecto, la Ley DEA reguló ciertos aspectos de este procedimiento, como por ejemplo: los criterios para la declaratoria de Emergencia Ambiental, los responsables y sus funciones, el apoyo interinstitucional, la prórroga de la emergencia, entre otros. Por su parte, el Reglamento DEA se ocupó de incluir un glosario de términos, desarrollar los criterios para la declaratoria de emergencia ambiental, las causas y los efectos, los indicadores, el procedimiento para la declaratoria, el contenido del Plan de Acción Inmediato y Corto plazo, entre otros.

No obstante, la regulación vigente de la de la declaratoria de emergencias ambientales deja de lado algunos aspectos necesarios para que los involucrados ejecuten de manera eficiente las actividades en el marco de una emergencia ambiental, y para que se haga frente a la ocurrencia de un siniestro que de no ser controlado o prevenido oportunamente, puede cobrar vidas humanas, así como la pérdida irreparable de ecosistemas vitales para el desarrollo de la vida de los peruanos y peruanas.

Sobre lo anterior, precisamos algunas de las deficiencias con las que cuenta el actual marco normativo que hacen necesaria la aprobación de un nuevo régimen:

- **Deficiente coordinación multisectorial para atender emergencias ambientales**

Actualmente la Ley DEA, en su artículo 4 dispone quiénes son los responsables en el proceso de declaratoria de emergencia ambiental y cuáles son sus funciones. Al respecto, dicho artículo coloca como principales responsables a los gobiernos regionales y locales, quienes tendrán que trabajar en coordinación con el Minam. Sin embargo, consideramos que existen otras entidades especializadas que deberían estar involucradas en la gestión de una emergencia ambiental por la magnitud y los impactos.

Casos como el derrame de petróleo durante las actividades de descarga de la Refinería La Pampilla han evidenciado la importancia de una actuación articulada entre las autoridades sectoriales, técnicas, regionales y locales, así como con la academia y la sociedad civil.

- **Falta de instrumentos de planificación concretos para la atención de emergencias ambientales**

La Ley DEA a nivel reglamentario desarrolla un único instrumento para la gestión de las emergencias ambientales: el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo. Este instrumento señala el ámbito territorial, las medidas de seguridad y técnicas-sanitarias que se deben adoptar para evitar daños a la salud y el ambiente. También establece el plazo de duración de la emergencia y las medidas mínimas de control acotado a la atención de la emergencia.

No obstante, no contamos con otros instrumentos de planificación y gestión que sean preventivos ni de seguimiento, considerando que los daños de naturaleza ambiental se remedian en un plazo mediano o largo. Este tipo de instrumentos son necesarios porque las emergencias ambientales no deberían ser la regla sino la excepción. Por lo que es primordial que como país contemos en los tres niveles de gobierno con un nivel de planificación preventivo.

Asimismo, es importante que todas las acciones que se hayan desplegado en el marco de la emergencia ambiental cuenten con un plan de monitoreo y seguimiento. En línea con lo mencionado, es imperativo que, no solo el marco normativo debe garantizar la prevención y solución eficaz, sino que también debe garantizar el seguimiento posterior para así asegurar la reducción, control y mitigación efectivos de la afectación y la protección de la salud de las personas

ante una emergencia ambiental. En esa línea, actualmente no contamos con un instrumento que responda a las actividades post declaratoria de emergencia ambiental, es decir, cuando el periodo de la declaratoria haya culminado. Esta es una etapa crucial a fin de dar cuenta de la efectividad de las medidas de remediación.

- **Plazo excesivo para declarar una emergencia ambiental**

Otro problema que consideramos importante superar en el nuevo marco normativo es el del plazo para declarar la emergencia ambiental. Al respecto, el Reglamento DEA dispone lo siguiente:

- El Minam, luego de conocer de la ocurrencia del posible daño ambiental, tiene cinco (5) días hábiles para convocar al Instituto Nacional de Defensa Civil, el Minsa, el Gobierno Regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental.
- Minam, en coordinación con las entidades antes señaladas deberá, tienen veinte (20) días hábiles para evaluar la procedencia de la DEA.

Dicho ello, en un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, de corresponder, se declarará la emergencia ambiental y recién se podrán implementar las acciones para atenderla. Este plazo no resulta razonable pues los impactos ambientales deben ser contenidos en el menor tiempo posible dado que en estos casos se debe garantizar la inmediatez de la ejecución de las medidas que impidan que la emergencia ambiental se agrave.

- **Falta de transparencia sobre las acciones de la emergencia ambiental**

Uno de los puntos más importantes en el marco de una emergencia ambiental, es el poder transparentar eficazmente la información relacionada a:

- Las posibles causas que generaron la emergencia ambiental para así se puedan implementar las acciones necesarias para contener los impactos ambientales
- Cada una de las acciones implementadas para la atención de la emergencia ambiental, así como también su nivel de avance.
- Las acciones de seguimiento post declaratoria de emergencia ambiental.

Aquí, es preciso señalar que actualmente, no se regula en la normativa el acceso, disponibilidad y publicación de la información que es generada en el marco de la declaratoria de emergencia ambiental. Esto amerita, que la información realizada o recolectada por las entidades públicas y privadas sea puesta a disposición del Minam para que éste pueda garantizar que toda la información sea pública,

disponible, gratuita, sea publicada en lenguaje sencillo y entregada y/o publicada de manera oportuna.

Asimismo, mencionar que estos atributos del derecho de acceso a la información se encuentran regulados en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento para garantizar que el derecho de acceso a la información sea efectivo. Así, el sistema de información del Minam, el Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA debe encontrarse nutrido y actualizado para poder responder a las inquietudes de la ciudadanía ante este tipo de acontecimientos que afectan de sobremanera tanto a los ecosistemas como a la población en específico.

- **Falta de mecanismos financieros para la atención de emergencias ambientales**

Así como la organización, articulación y planificación ante un evento tan catastrófico como pueden llegar a ser las emergencias ambientales, es necesario contar con recursos económicos para poder hacerle frente a este tipo de eventos.

Sin embargo, nuestro marco actual no establece ningún mecanismo financiero que pueda garantizarla ejecución de actividades de mitigación, contención, rehabilitación y remediación de los impactos que pueda dejar una emergencia ambiental.

El establecimiento de un fondo para la atención de emergencias ambientales es esencial para el Perú por varias razones. En primer lugar, proporciona una fuente de financiamiento dedicada específicamente a abordar crisis ambientales repentinas, como derrames de petróleo, incendios forestales o contaminación del agua. Este fondo garantiza una respuesta rápida y efectiva ante tales eventos, minimizando sus impactos negativos en el medio ambiente y en la salud pública.

## **5.2 Propuestas al texto del Proyecto de Ley N° 7002/2023-PE mediante la cual se propone el “Proyecto de Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental”**

A partir del análisis realizado a nuestro marco normativo vigente y al Proyecto de Ley N° 7002/2023-PE consideramos necesaria la adecuación e inclusión de ciertos apartados con el objetivo de poder fortalecer la propuesta legislativa.

Al respecto, precisamos que con fecha 06 de febrero de 2023, el congresista Arturo Alegría, presentó ante el Congreso el Proyecto de Ley N° 4173/2022-CR, “Proyecto de Ley de atención inmediata ante emergencias ambientales”. Este proyecto de ley incluye algunas disposiciones que superan las deficiencias antes

descritas del marco normativo vigente, por lo que consideramos que estas disposiciones lograrían fortalecer la propuesta del Proyecto de Ley 7002/2023-PE.

En ese sentido, sugerimos la consideración de las siguientes propuestas:

- **La identificación de autoridades competentes para una coordinación multisectorial eficiente para atender emergencias ambientales**

Como hemos advertido en los párrafos anteriores, una de las deficiencias de nuestro sistema de gestión de atención a emergencias ambientales es la falta de coordinación multisectorial que existe. Es por eso que es una necesidad de nuestro régimen establecer expresamente cuáles son las entidades involucradas en una declaratoria de emergencia. Por ello, consideramos necesario que el artículo 5 del Proyecto de Ley se complemente con las entidades identificadas en los artículos del 9 al 16 del Proyecto de Ley N° 4173/2022-CR. En tal sentido, proponemos la siguiente redacción:

*“Artículo 5.- Entidades públicas*

*5.1 Las entidades públicas que participan en el proceso de evaluación e implementación de la DEA son:*

- a. La Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco de sus competencias.***
- b. El Ministerio del Ambiente (MINAM), en su condición de Autoridad Ambiental Nacional, de oficio o a petición de parte, emite la DEA mediante resolución ministerial, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), el Ministerio de Salud (MINSA), el Gobierno Regional y/o Local correspondiente y las entidades con competencias ambientales. Asimismo, apoya en la elaboración e implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo en coordinación con las entidades involucradas y con el titular de la actividad vinculada con la DEA.***
- c. El MINSA, a través de sus órganos competentes y en coordinación con las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA) o las Gerencias Regionales de Salud (GERESA) o las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS), según corresponda, reporta las situaciones sanitarias críticas que podrían configurar una DEA, a través de la vigilancia epidemiológica en salud pública por factores de riesgo; y coordina las acciones para la atención médica de los pobladores afectados en el ámbito de intervención de la DEA.***
- d. La autoridad sectorial involucrada en la emergencia ambiental, quien deberá dar la información necesaria sobre la actividad***

***económica que pudo haber generado la emergencia ambiental; y proponer las acciones para contener los efectos de la emergencia ambiental en el instrumento correspondiente.***

- e. El INDECI, en el marco de sus competencias, coordina las acciones para la atención de la población afectada o damnificada, en caso corresponda.***
- f. El MINDEF a través del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres- CENEPRED, participa en la atención de emergencias ambientales en lo referente a estimación, prevención y reducción del riesgo.***
- g. El Gobierno Regional conduce la formulación y seguimiento de la implementación del PNEA, así como ejecuta las acciones contenidas en dicho documento, en el marco de sus competencias.***
- h. Las entidades con competencias sanitarias, ambientales y/o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, así como del sector asociado a la actividad que haya generado la DEA, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico pertinente orientado a la DEA y a la ejecución del PNEA, que les sea requerido por los gobiernos regionales y el MINAM.***
- i. Los gobiernos locales realizan la identificación de la población directamente afectada, cuya definición se establece en el reglamento de la presente Ley.***

***5.2 Las entidades públicas antes señaladas realizan sus intervenciones con enfoque intercultural considerando las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de la población. Asimismo, deben promover la participación de las autoridades comunales en las actividades vinculadas con la DEA.”***

En línea de lo establecido en el punto anterior, si bien el artículo 17 del Proyecto de Ley establece que una vez declarada la emergencia ambiental, las entidades públicas y privadas, en el marco de sus competencias, están obligadas a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente necesarias, con la finalidad de atender la emergencia ambiental, es necesario contar con una redacción que realce la obligatoriedad de la coordinación, por lo que consideramos necesario reformular el artículo 17 por lo propuesto en el artículo 7 del Proyecto de Ley N° 4173/2022-CR, el cual desarrolla cómo debe ser la coordinación multisectorial, cuál es su finalidad y las responsabilidades que se tienen.

En ese sentido, sugerimos la redacción del artículo 17 quedaría en los siguientes términos:

*“Artículo 17.- Atención multisectorial de las emergencias ambientales*

*La atención de las emergencias ambientales es multisectorial, coordinada, prioritaria y participativa. Asimismo, es de especial importancia la actuación articulada entre las autoridades sectoriales, técnicas, regionales y locales, así como con la sociedad civil y academia, cuando corresponda.*

*Las autoridades públicas, instituciones privadas y el titular involucrado en la emergencia ambiental tienen la obligación, bajo responsabilidad, de compartir información, coordinar y adoptar las acciones contenidas en el Plan Nacional de Emergencias Ambientales y Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales con la finalidad de atender la emergencia ambiental.*

*Las autoridades públicas, sin excepción y bajo responsabilidad, prestan apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido.*

*Sin perjuicio de las autoridades señaladas, las entidades públicas o privadas podrán participar, de acuerdo a sus competencias, en la ejecución de las acciones contenidas en el Plan Nacional de Emergencias Ambientales y Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales”*

- **Sobre los instrumentos de planificación en el marco de una Emergencia Ambiental**

El Proyecto de Ley recoge en sus artículos 11, 12, 13 y 18, cuatro instrumentos de planificación:

<b>Artículo</b>	<b>Instrumento de planificación</b>
11	Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales
12	Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo
13	Reportes sobre la implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo
18	Plan de Acción Multisectorial

Sobre dichos instrumentos consideramos que estos se pueden complementar y reforzar con lo propuesto por el Proyecto de Ley 4173/2022-CR en sus artículos 20, 21 y 22, conforme a lo siguiente:

- Sobre el Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales y el Plan Nacional de Emergencias Ambientales

De acuerdo con el Proyecto de Ley, el Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales deberá ser elaborado por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, conforme a sus competencias. Esto puede conllevar a que no haya una uniformidad ni unidad de criterios para los monitoreos y evaluaciones sanitarias que requiere dicho plan. Sobre ello, consideramos que es más necesario para una eficiente gestión de las emergencias ambientales contar con un Plan Nacional de Emergencias Ambientales, que incluya la articulación que debe existir en los tres niveles de gobierno, los objetivos y acciones para la atención inmediata, entre otros puntos. Así, se puede tomar lo desarrollado en el artículo 20 del Proyecto de Ley 4173/2022-CR, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo X.- Plan Nacional de Emergencias Ambientales*

*El Plan Nacional de Emergencias Ambientales es un instrumento nacional preventivo para la atención multisectorial de emergencias ambientales que tiene por finalidad orientar y facilitar la acción de las autoridades ante la ocurrencia de una emergencia ambiental.*

*El Plan Nacional de Emergencias Ambientales desarrolla los objetivos y acciones para la atención inmediata de los daños ambientales que pudieran ser ocasionados por una emergencia ambiental en cada uno de los sectores.*

*El Anexo 1 de la presente Ley contiene los aspectos mínimos que cada autoridad sectorial, de acuerdo con sus competencias, debe presentar al Ministerio del Ambiente.*

*El Plan Nacional de Emergencias Ambientales es elaborado y aprobado mediante Decreto Supremo por el Ministerio del Ambiente cada dos (2) años.*

*Ante la declaratoria de emergencia ambiental, el Plan Nacional de Emergencias Ambientales es ejecutado hasta la aprobación del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales.”*

- Sobre el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo y el Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales

La propuesta desarrollada por el Proyecto de Ley es similar a lo propuesto por el Proyecto de Ley 4173/2022-CR, salvo por ciertos puntos que consideramos deberían mantenerse conforme el Proyecto de Ley 4173/2022-CR. Una de las diferencias entre un proyecto y otro es que el Proyecto de Ley 4173/2022-CR especifica que este tipo de instrumento debe ser elaborado por la autoridad sectorial a cargo de la actividad económica involucrada en la generación de la emergencia ambiental. Por su parte, el Proyecto de Ley establece que este tipo de instrumento lo debería hacer el gobierno regional con asistencia del Minam.

Sobre ello, consideramos que quien debería estar a cargo de este tipo de instrumento es la autoridad sectorial, siendo que cuentan con mayor información sobre las implicancias de las actividades económicas a su cargo, lo cual los pone en una mejor posición para determinar cuáles serían las medidas idóneas para contrarrestar los efectos de la emergencia ambiental sucedida.

En tal sentido, sugerimos que el artículo 12 del Proyecto de Ley sea modificado o se complemente por lo dispuesto en el artículo 21 del Proyecto de Ley 4173/2022-CR.

*“Artículo X.- Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales*

*El Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales es un instrumento para la atención multisectorial de emergencias ambientales que prioriza las acciones de las autoridades para la contención, recuperación y remediación de los daños ambientales ocasionados por una emergencia ambiental específica.*

*El Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales desarrolla los objetivos y acciones para la contención, recuperación y remediación de los daños ambientales ocasionados por una emergencia ambiental en función de la magnitud y nivel de afectación.*

*El Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales es elaborado por la autoridad sectorial a cargo de la actividad económica involucrada en la generación de la emergencia ambiental y aprobado por el Ministerio del Ambiente en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas luego de declarada la emergencia ambiental. El Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales podrá considerar las acciones propuestas en el Plan Nacional de Emergencias Ambientales.*

*El Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales será ejecutado en el plazo máximo de noventa (90) días calendario luego de ocurrida la emergencia ambiental. Este plazo puede ser prorrogado por la naturaleza y magnitud de la emergencia ambiental.”*

- Sobre los Reportes sobre la implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo y los Informes de Monitoreo y Evaluación

Tanto el Proyecto de Ley como el Proyecto de Ley 4173/2022-CR consideran que un monitoreo y evaluación de la situación es necesaria. Sin embargo, el Proyecto de Ley 4173/2022-CR desarrolla con más claridad y precisión la regulación que debe tener este instrumento para garantizar su eficacia (como por ejemplo, el hecho de que se otorga un plazo para la emisión de dichos informes), por lo que recomendamos que se incorpore al Proyecto de Ley la redacción propuesta en el Proyecto de Ley 4173/2022-CR, conforme el siguiente detalle:

*“Artículo X.- Informes de Monitoreo y Evaluación*

*Los Informes de Monitoreo y Evaluación son instrumentos que tienen por finalidad realizar el seguimiento del nivel de avance en la implementación de las acciones del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, así como la evaluación de las acciones y resultados obtenidos con la implementación de las acciones.*

*Adicionalmente, los Informes de Monitoreo y Evaluación deberán proponer recomendaciones con la finalidad de alcanzar los objetivos del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales y evitar o reducir la probabilidad de ocurrencia de una emergencia ambiental similar.*

*El primer Informe Monitoreo y Evaluación es elaborado en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas luego de aprobado el Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales. Los siguientes Informes se elaboran cada cuarenta y ocho (48) horas, hasta el cumplimiento de los objetivos del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales.*

*Adicionalmente, una vez culminado el plazo de la declaratoria de la emergencia ambiental, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con las autoridades correspondientes, emite Informes de Monitoreo y Evaluación con la finalidad de realizar seguimiento posterior de la atención de la emergencia ambiental y así asegurar la reducción, control y mitigación de los impactos generados al ambiente y la salud”*

### ● **Sobre el plazo para la declaratoria de Emergencia Ambiental**

Como hemos desarrollado en la primera parte de este análisis, actualmente, para declarar una Emergencia Ambiental, el Minam se puede tomar hasta 25 días. Esto condiciona a un término excesivo la ejecución de medidas de contención u otras necesarias para mitigar los efectos de una emergencia ambiental que dilata la actuación de las autoridades. Por ello, es necesario que el nuevo cuerpo normativo atienda esta problemática y precise un plazo menor para la declaratoria de emergencia ambiental.

Sin embargo, el Proyecto de Ley no ha precisado un plazo, por lo que es necesario complementar el artículo 4 con lo dispuesto por el artículo 26 del Proyecto de Ley 4173/2022-CR, quedando redactado el artículo 4 de la siguiente forma:

*“Artículo 4.- Declaratoria de Emergencia Ambiental*

*4.1 (...)*

*4.2 Se declara mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas ocurridas de la emergencia ambiental, en la cual se señala el ámbito de intervención y el plazo de duración (...).”*

### ● **Sobre la necesidad de transparentar la información necesaria para la gestión de una Emergencia Ambiental**

La transparencia de la información ambiental durante las emergencias en el Perú es crucial por varias razones. En primer lugar, brinda a la población información precisa y actualizada sobre la situación ambiental, lo que les permite tomar decisiones informadas para proteger su salud y seguridad. En segundo lugar, fomenta la confianza en las autoridades y en las medidas que se están tomando para abordar la emergencia, lo que puede ayudar a evitar la desinformación.

La transparencia también facilita la coordinación entre diferentes entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, lo que es fundamental para una respuesta eficaz y coordinada ante la emergencia. Además, la divulgación transparente de información ambiental puede ayudar a responsabilizar a los responsables de la emergencia y garantizar que se tomen las medidas necesarias para prevenir futuros incidentes similares. En resumen, la transparencia de la información ambiental durante las emergencias es esencial para proteger la salud pública, promover la confianza y la coordinación, y fomentar la rendición de cuentas.

Si bien el Proyecto de Ley hace referencia a cierta información a ser publicada en el portal del SINIA (artículo 13) y asimismo, mencionan respecto al acceso, disponibilidad y publicación de la información obtenida (artículo 16); sin embargo, consideramos necesario la incorporación de un párrafo que establezca que esta información estará disponible en el *Sistema Nacional de Información Ambiental*. En tal sentido, la redacción del artículo 16 del Proyecto de Ley quedaría de la siguiente forma:

*“Artículo 16.- Acceso, disponibilidad y publicación de la información*

*Todas las entidades públicas y privadas proporcionan adecuada y oportunamente la información que generen y que posean en el marco de la DEA y de la post DEA. Dicha información pública es puesta a disposición del MINAM y de la ciudadanía en general sin necesidad de invocar justificación o interés que motive el requerimiento, en el marco de lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la -que haga sus veces, salvo las excepciones señaladas en dicho marco normativo.*

*El Ministerio del Ambiente incorpora dicha información en el Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA para garantizar el libre acceso a la información ambiental, la articulación, sistematización, procesamiento y difusión de la información generada por las entidades de la administración pública a nivel nacional, regional y local sobre emergencias ambientales, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Sistema Nacional de Información Ambiental aprobado por Decreto Supremo N.º 034-2021-MINAM.”*

#### ● **Sobre la creación de un fondo para la atención de emergencias ambientales**

Como hemos indicado en párrafos anteriores, actualmente no contamos con un sistema de financiamiento para las acciones necesarias para atender una emergencia ambiental en el país, por lo que urge la necesidad de incorporar dicho mecanismo en el ordenamiento jurídico. Así, el Proyecto de Ley 4173/2022-CR, en sus artículos 28 y 29 regulan la creación de un fondo nacional para buscar la contención del daño ambiental y establecen que en caso se determine la responsabilidad administrativa del titular de la actividad que ocasionó la emergencia ambiental, se podrá repetir los gastos a fin de hacerse cargo de los gastos incurridos en la atención de daños.

En esa línea, proponemos la inclusión de los siguientes artículos en el Proyecto de Ley:

*“Artículo X.- Fondo Nacional para la Atención de las Emergencias Ambientales*

*Mediante la presente Ley se crea el Fondo para la Atención de Emergencias Ambientales. El Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Ambiente estarán encargados de su implementación, así como también de la reglamentación para su administración.*

*El Fondo para la atención de emergencias ambientales estará conformado siguientes recursos:*

- a) Recursos provenientes del tesoro público.*
- b) Recursos provenientes de la cooperación internacional.*
- c) Recursos provenientes de la sociedad civil.*
- d) Recursos provenientes del titular involucrado en la emergencia ambiental.*

*El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá, de manera inmediata, los recursos para la ejecución del Plan Nacional de Emergencias Ambientales, Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales e Informes de Monitoreo y Evaluación.*

*Artículo X.- Gastos incurridos por las autoridades para la atención inmediata de la emergencia ambiental*

*En caso de determinarse la responsabilidad administrativa del titular o titulares involucrados en la emergencia ambiental, se encontrarán obligados a efectuar el pago de los gastos incurridos por las autoridades para la atención inmediata de la emergencia ambiental, sin posibilidad de solicitar suspensión del pago vía judicial. “*

### **5.3 Otras propuestas al texto del Proyecto de Ley N° 7002/2023-PE mediante la cual se propone el “Proyecto de Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental”**

#### **● Precisión en la definición de emergencia ambiental**

El artículo 1 del Proyecto de Ley define a la emergencia ambiental como un “evento súbito y significativo, que afecte la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que pueda a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas; y que amerite la intervención efectiva, coordinada y con pertinencia cultural y lingüística del Estado, de manera conjunta con el titular de la actividad vinculada al evento, de ser el caso, por un tiempo determinado”.

Al respecto, consideramos importante agregar modificar la redacción y precisar que el evento puede ser súbito o no, dado que las emergencias ambientales también se pueden originar por delitos, es decir actos premeditados (no súbitos) que igualmente pueden afectar la calidad ambiental y la salud de las personas. En tal sentido, consideramos necesario modificar el texto del artículo 1 del Proyecto de Ley de la siguiente forma:

*“Artículo 1.- Objeto*

*La presente Ley tiene por objeto regular la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA), sobre una determinada área geográfica. La Emergencia Ambiental se define como aquel evento súbito o no, y significativo, que afecte la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que pueda, a su vez, afectar o representar ,un riesgo a la salud de las personas; y que amerite la intervención efectiva, coordinada y con pertinencia cultural y lingüística del Estado, de manera conjunta con el titular de la actividad vinculada al evento, de ser el caso, por un periodo de tiempo determinado, disponiendo acciones para contener, controlar y reducir la afectación ambiental.”*

**● Sobre la concurrencia de criterios para declarar una Emergencia Ambiental**

Consideramos que el artículo 8 requiere de otros criterios adicionales que también deben ser tomados en cuenta para la declaratoria de una Emergencia Ambiental, pero sobre todo, es imperante que se especifique que estos criterios no tienen que cumplirse conjuntamente para que el Minam declare la Emergencia Ambiental.

En ese sentido, proponemos que la redacción del artículo 8 sea en los siguientes términos:

*“Artículo 8.- Criterios para la declaratoria de emergencia ambiental*

*Los criterios de evaluación, no concurrentes, de la declaración en emergencia ambiental son los siguientes:*

- 1. Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.*

2. *Contaminación de la población y el ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se consideran aceptables para la salud humana.*
3. *Alto riesgo para poblaciones vulnerables y/o ecosistemas.*
4. *Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales, en forma referencial.*
5. *Impactos a largo plazo en la salud humana causada por la exposición del contaminante luego de su emisión o vertimiento.*
6. *Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área materia de la declaración.*
7. *La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales.*
8. *Ocurrencia de un desastre ambiental en otros países que pueda generar daños ambientales transfronterizos.”*

\*\*\*\*\*